

## **PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

//Plata, 15 de noviembre de 2011.R.S. 3 T.85 f.170

**AUTOS Y VISTOS:** Este expediente N° 6317/III caratulado "D. S., J. s/ Pta. Inf. Ley 24.769", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora;

### **Y CONSIDERANDO QUE:**

**I.** Llega la causa a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto (...) por el señor Agente Fiscal contra la resolución (...) por la que el a quo -en lo que aquí interesa- declaró extinguida por prescripción la acción penal derivada de la presunta comisión del delito de evasión del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre enero y diciembre de 2004.

Los agravios del recurrente apuntan a demostrar que los hechos que se le imputan en la causa a D. S. -evasión del Impuesto al Valor Agregado entre los meses 01/2004 y 12/2005- no son independientes y deben ponderarse como un delito continuado. Por tanto -concluye- a la fecha del primer llamado a indagatoria no operó el plazo de prescripción de la acción penal respecto a los montos presuntamente evadidos entre enero y diciembre de 2004.

**II.** Previo al examen del recurso, cabe señalar que la causa se inició a partir de la denuncia formulada por la Administración Federal de Ingresos Públicos contra J. D. S. imputándole "...la presunta comisión del delito de evasión en el Impuesto al valor agregado respecto del período fiscal comprendido entre los meses de 01/2004 a 12/2005, por la suma de \$ (...)..." (...).

**III.** Sentado ello, se anticipa que la pretensión del recurrente habrá de ser rechazada.

En efecto, el art. 1 dispone que "*Será reprimido con prisión de dos a seis años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, siempre que el monto evadido excediere la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aún cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año*" (énfasis añadido).

De acuerdo al decreto 280/97 (texto según ley 23.349) el Impuesto al Valor Agregado se liquida y abona por mes calendario sobre la base de la declaración jurada presentada por el contribuyente (art. 27).

La armonización de ambos cuerpos normativos fue hecha por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de "Fallos" 322:1699 en los siguientes términos: "la ley que establece la tributación sobre el valor agregado, no sólo dispone una forma de liquidación por mes calendario y el pago del impuesto, sino que también exige una declaración jurada anual que es la que en definitiva clausura o decide la condición económica del contribuyente frente al fisco a lo largo de un ejercicio final o año calendario". Y en esa inteligencia, "la condición objetiva de punibilidad fijada en la ley penal tributaria cuando se refiere a la evasión 'durante un ejercicio o período fiscal' debe entenderse que es anual ya que las pautas jurisprudenciales conducen a no interpretar la norma de una manera aislada o literal, sino armonizándola con el resto del ordenamiento específico en materia tributaria, esto es, haciendo de éste como totalidad el objeto de una discreta y razonable hermenéutica, y por cuanto el resultado alcanzado en el caso es el que mejor se adecua a la voluntad del legislador en orden a la finalidad perseguida al dictarse la norma cuestionada (Fallos: 307:871; 315:929 y 942)" .

**IV.** En el caso de J. D. S. y de acuerdo a lo manifestado por el denunciante, resulta que aquél cierra sus ejercicios comerciales en el mes de diciembre de cada año.

En este contexto singular y con sujeción a las pautas jurisprudenciales *supra* expuestas, no corresponde atribuirle a cada mes calendario la calidad de "ejercicio fiscal", ya que la ley sanciona como hecho único a todos los actos de evasión del Impuesto al Valor Agregado que se verifiquen dentro de un mismo ejercicio anual.

Desde tal perspectiva, siendo que respecto de los montos presuntamente evadidos entre enero y diciembre de 2004 la obligación de presentar la declaración jurada anual operó el 24/01/05 (...) y no existiendo actos susceptibles de interrumpir el curso de la prescripción (...), corresponde convalidar lo resuelto por el señor juez en cuanto declaró la

## *Poder Judicial de La Nación*

extinción de la acción penal por prescripción en orden a la evasión del Impuesto al Valor Agregado por el período 2004.

**V.** Por tanto, SE RESUELVE:

Confirmar el punto "I" de la resolución (...).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres, Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.

USO OFICIAL